



27548 (Radicado 2012-02282)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JUAN DAVID CORDERO FONSECA
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2012-02282
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JUAN DAVID CORDERO FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía número 1 095 808 004.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia proferida el 23 de noviembre de 2017 condenó a JUAN DAVID CORDERO FONSECA a la pena de 50 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Hechos del 9 de agosto de 2012. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 19 de noviembre de 2018, llevando a la fecha en privación de la libertad VEINTISIETE (27) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en el CPMS ERE DE BUCARAMANGA** por este asunto.



PETICION

En esta fase ejecucional de la pena, se recibe oficio proveniente del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, remitiendo documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por el interno CORDERO FONSECA; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Resolución 410 002092 del 23 de diciembre de 2020, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto penal.
- ✓ Calificaciones de conducta
- ✓ Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Carrera 14 N° 62ª-17 barrio Belencito de Floridablanca,
- ✓ Referencias familiar y personal de Luz Mireya Fonseca Arguello y Alfonso Muñoz Calderón,
- ✓ Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio Belencito de Floridablanca,
- ✓ Cartilla biográfica

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno CORDERO FONSECA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **9 de agosto de 2012**, que para el sub lite sería de **30 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 19 de noviembre de 2018, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad TREINTA Y TRES (33) MESES OCHO (8) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico (27 meses 6 días de prisión) y la redención de pena (6 meses 2 días). No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión *“previa valoración de la conducta”* inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación integral, así: *“El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”*.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de conducta que causan alarma en atención al daño social que representan dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue amenguada con el allanamiento de cargos suscrito por el penado; asentimiento supervisado por el Juzgado



al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales del sentenciado CORDERO FONSECA, al tratarse de actos celebrados de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Acentuado lo anterior, se tiene la valoración del punible condujo a la imposición de pena mínima prevista en la ley y la rebaja del 50%; consideraciones que comparte esta veedora de la pena, sin embargo debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punibles de HURTO CALIFICADO, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *"...No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión"*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."*

En armonía del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas"*



delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”²

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que CORDERO FONSECA, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **17 meses** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de BUENA - EJEMPLAR y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase intermedia de tratamiento; ha realizado actividades al interior del penal y presenta concepto favorable³ para el sustituto de trato.

Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que CORDERO FONSECA, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, que permiten inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales; que guarda relación con aquel consignado en la cartilla biográfica y fuere corroborado mediante las distintas referencias enunciadas en el acápite de petición.

Desde luego, que frente al análisis que hace del cumplimiento de los requisitos para acceder al sustituto de la libertad condicional exigidos por la normatividad penal, ha de referenciarse también la crisis por la que atraviesa el sistema carcelario, cuya consecuencia fue el reconocimiento por parte de la jurisdicción constitucional del estado de cosas inconstitucional en los centros carcelarios del país, no sólo por el hacinamiento carcelario sino por la carencia de perspectiva de reconocimiento de los derechos humanos de los internos a todo nivel, ante el abandono por parte de la política criminal del Estado, al resultar ineficaz entorno al fin resocializador; circunstancias a las que la judicatura no puede ser ajena debiendo propender por la variación sustancial de la misma.

² Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

³ Resolución del 410 002092 del 23 de diciembre de 2020 emanada de la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga.



Este tópico, ha sido decantado por el máximo Tribunal Constitucional, en los siguientes términos: *“Ahora bien, después de realizar la mencionada declaración de ECI, la sentencia T-388 de 2013 resaltó que las condiciones de marginalidad y precariedad en las que viven las personas privadas de la libertad, al no permitir su resocialización, suponen que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos. En especial, en un Estado donde se exalta la deliberación y el debate democrático, respetuoso de las minorías.*

Por tanto, en la sentencia se desarrollaron los estándares mínimos que el Estado debe garantizar a una persona privada de la libertad, para que se entienda respetada su dignidad humana (sobre los cuales se volverá más adelante en este fallo). Así mismo, se estableció la necesidad de tomar medidas tendientes a garantizar la existencia de una política criminal articulada, consistente y respetuosa de la dignidad humana, orientada a materializar el respecto efectivo de los derechos de las personas privadas de la libertad.

Así mismo, a partir de los conceptos de justicia retributiva y justicia restaurativa, se analizó la volatilidad de la política pública en materia criminal y se reivindicó la necesidad de que la misma se torne en preventiva y tenga como objetivo central la búsqueda de la resocialización de las personas condenadas.

Finalmente, la sentencia T-388 de 2013 se ocupó de los problemas presentados en cada una de las tutelas, e impartió órdenes de carácter general y complejo.”⁴

Ahora bien, si se tiene que el hacinamiento carcelario *“es una de las barreras más frecuentes para la materialización de los derechos de la población privada de la libertad”*, problemática ligada a la política criminal, el endurecimiento punitivo y a la ausencia de mecanismos de reducción o sustitución de la pena, lo que se traduce en *“que al interior de la cárceles se presentan serias limitaciones frente a la prestación de los servicios y la capacidad de cada uno de los establecimientos penitenciarios.”⁵*; además de erigirse como una afrenta a los derechos humanos, desde la perspectiva internacional, por el denigrante trato al que se someten las personas privadas de la libertad, por carecer de las mínimas condiciones de subsistencia y la inflada cifra de hacinamiento, que ostenta el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de esta ciudad, que para el pabellón donde se encuentra CORDERO FONSECA, sin ahondar en el patio del penado.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedora de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado

⁴ Sentencia T-762 de 2015. MP.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Ibídem.



un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **16 MESES 22 DIAS**, conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas prescindiendo del pago de caución prendaria, habida cuenta del estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país consecuencia de la pandemia COVID 19, que a voces de la Organización Mundial de la Salud se encuentra catalogada se reitera como emergencia de la salud pública de impacto mundial, a la que como es apenas lógico se ha unido el INPEC mediante la declaratoria de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en todos los Establecimientos de Reclusión del orden Nacional⁶.

Y en concordancia con el artículo 49 de la Constitución Política sobre el deber que toda persona tiene de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad; así como del art. 95 del mismo ordenamiento que dispone que todas las personas deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud; este Juzgado permitirá acceder a los subrogados y sustitutos penales únicamente con la suscripción de la diligencia de compromiso sin exigencia económica adicional, en aras de evitar que aquella conlleve al abandono del hogar a los familiares de los internos y demás, incumpliendo la medida de aislamiento preventivo obligatorio e inclusive poniendo en riesgo su salud y el bienestar de la comunidad en general, dado que el desplazamiento bien puede propagar la pandemia.

Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

⁶ Resolución No. 001144 del 22 de marzo de 2020



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JUAN DAVID CORDERO FONSECA**, ha cumplido una penalidad de VEINTISIETE (27) MESES VEINTISEIS (26) DIAS EFECTIVOS DE PRISION, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- CONCEDER a **JUAN DAVID CORDERO FONSECA**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **16 MESES 22 DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO.- ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., en especial la de presentarse cuando sea requerida, garantizadas prescindiendo de la imposición de caución prendaria; luego se procederá a librar la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

CUARTO.- LIBRESE boleta de libertad a **JUAN DAVID CORDERO FONSECA**, para ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad -ERE de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior, QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 338
BUCARAMANGA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

BOLETA DE LIBERTAD No. 042

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE DE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN **LIBERTAD CONDICIONAL** A PARTIR DE LA FECHA AL SENTENCIADO **JUAN DAVID CORDERO FONSECA** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO **1 095 809 004**.

NI- 27548 (RADICADO 2012-02282)

OBSERVACIONES

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD CONDICIONAL** EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, A PARTIR DE LA FECHA, **SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.**

DATOS DE LA PENA

JUZGADO: SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA

FECHA SENTENCIA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

DELITOS: HURTO CALIFICADO

PENA: 50 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON

FISCALIA 7 LOCAL	682766000250201202282- -
JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE FLORIDABLANCA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTI- -	.
FISCALIA 6 LOCAL	682766000250201202282- -
JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA	682766000250201202282- -


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL NI – 27548

En _____, a los _____ días del mes de _____, ante funcionario del INPEC- CPMS ERE de Bucaramanga-, el (la) señor(a) **JUAN DAVID CORDERO FONSECA** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **16 MESES 22 DIAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

JUAN DAVID CORDERO FONSECA

El notificador (a),